AUTO No. 200-6-23-2592 **CORPORINOQUIA FECHA** 21 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL- N°0600000000000173899, radicada en Corporinoquia con el número YO.2022-16710-H de fecha 28 de noviembre de 2022 (fl. 1), la señora Claudia Maritza Hurtado, ingeniera residente del Consorcio Administradores ZP Colombia, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia: *"(...) información referente a la regulación para lavaderos de vehículos ubicados en la ruta 6211 (...)"*.

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.231 del 19 de mayo de 2023 (fls.2-3), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que el día veintisiete (27) de mayo de 2023, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación se trasladaron al lugar de los hechos y realizaron la visita técnica ordenada.

Que se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0620 de fecha 05 de julio de 2023, que evidencia el resultado de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 200.32.23.231 del 19 de mayo de 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23-0620 de fecha 05 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el establecimiento denominado Lavadero El Parador del Cusiana, Vereda Curisi del Municipio de Pajarito, departamento de Boyacá. En atención a la queja por afectaciones ambientales; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AREA

En atención a la indagación preliminar N° 200.32.23.231 del 19 de mayo del 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 27 de mayo de 2023, a fin de corroborar los hechos denunciados ante CORPORINOQUIA. Para la verificación de la presunta infracción ambiental, se consideraron las anotaciones plasmadas en el radicado No. YO.2022-167710-H del 28 de noviembre de 2022, en el cual mencionaban el municipio, departamento, donde se realizó la presunta infracción. Al llegar al sitio de los hechos; lavadero El Parador del Cusiana, Municipio De Pajarito, Departamento de Boyacá, cuyas coordenadas geográficas corresponden a Latitud 05°23'18.27" Longitud O 72°42'11.06" O, se realizó un recorrido por el área de la presunta afectación. A continuación, se describirá lo observado:

- ***Un establecimiento comercial dedicado al lavado de vehículos (Ver fotografía No 1) el cual se encuentra en un espacio abierto, en el área es posible observar una caseta edificada en zinc y madera usada para el almacenamiento de combustible como ACPM y gasolina que es empacado en canecas de aproximadamente 55 galones (ver fotografía 2 y 3). Las actividades se desarrollan sobre el suelo descubierto sin ningún control; en el mismo se observa estancamiento de residuos líquidos provenientes de la actividad, donde se evidencia trazas de grasa, lados, estopas, y aceites (Ver fotografía No 4 y 5) los cuales discurre por el predio hasta llegar a un alcantarillado pluvial ubicado en las coordenadas geográficas -WGS84 Latitud N° 05°23'18.27" Longitud O 72°42'11.06" (Ver fotografía No 6). Cabe mencionar que al no contar con suelo recubierto y cunetas perimetrales para la recolección***

y manejo de aguas contaminadas las cuales contienen jabones y grasas, LAS MISMAS pueden acidificar el suelo.

- *Así mismo durante la inspección técnica se evidencia captación ilegal del recurso hídrico proveniente de la fuente superficial denominada la QUEBRADA LA LIMONA, para lo cual emplean una manguera de 1% permitiendo el flujo del agua por gravedad y a presión que posteriormente es almacenada en un galón de veinte (20) litros para finalmente ser usada para el lavado de vehículos*

Posteriormente el señor Nacho Sánchez encargado del lavadero manifestó que la propietaria del establecimiento es la señora Olga María Chaparro Sánchez identificada con Cédula de ciudadana No 46370343 de Sogamoso-Boyacá, en la inspección el indica que no puede firmar el acta de visita ni dar sus datos. Consecutivamente, esta autoridad se comunica vía telefónica con el abanado numero 3144257167 perteneciente a la señora Olga, afirmando que el propietario del predio es el señor Alberto Duarte quien mediante contrato de arrendamiento le alquila la propiedad para el desarrollo de la actividad productiva.

De acuerdo con la consulta realizada en el geoportal IGAC, se identificó que el área donde ocurrió la presunta afectación se denomina El Parador del Cusiana, ubicado en el Municipio De Pajarito, Departamento de Boyacá. El cual se encuentra identificado con código catastral 15518000000000000801120000000000 (Ver Imagen No 3).

Finalmente, el vertimiento de las aguas residuales no domesticas (ARnD) y captación ilegal del recurso hídrico generadas por la Señora OLGA MARIA SANCHEZ identificada con Cédula de ciudadanía No 46370343 de Sogamoso-Boyacá generen un riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico y suelo, por la inadecuada disposición final de las ARnD, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTICULO 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas y el Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. "El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2, la siguiente información (.)" y el Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (D. 3930/2010, art. 41)" así como también Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 35 Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos (...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las denuncias ambientales presentada en el radicado YO. 2022.16710-H del 28 de noviembre de 2023, se realizó la apertura de la Indagación Preliminar N.°200.32.23.231 del 19 de mayo de 2023, donde se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó diligencia técnica el día 27 de mayo de 2023, al lavadero El Parador del Cusiana, Municipio De Pajarito, Departamento de Boyacá.

Durante el recorrido de la visita se puedo observar un establecimiento comercial dedicado al lavado de vehículos, donde se realizó un recorrido evidenciando una caseta edificada en zinc y madera usada para el almacenamiento de combustible, captación del recurso hídrico denominado QUEBRADA LA LIMONA para la prestación del servicio de lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el momento no se encontraban prestando el servicio de lavado pero se identifica que las actividades se desarrollan sobre el suelo descubierto sin ningún control; en el mismo se observa estancamiento de residuos líquidos provenientes de la acción, y discurre por el predio hasta llegar a un alcantarillado pluvia, sin ningún tipo de tratamiento ya que no cuentan con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas STAnD y realizan el vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) directamente al suelo, por lo cual se determinó como presunto infractor a la señora Olga María Chaparro Sánchez identificado con Cédula de ciudadanía No 46370343 de Sogamoso-Boyacá propietaria actual del establecimiento, puesto a que está infringiendo la normatividad ambiental establecida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento, Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes, Artículo 2.2.3.2.5.3. concesión para el uso, de las aguas, de igual forma el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo N° 35.

Por lo tanto y con base en lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Riesgo Ambiental", resolviéndose en cuanto al beneficio ilícito únicamente costos evitados (Y2). por no solicitar ante la Autoridad Ambiental el respectivo permiso de prospección. Respecto al grado de afectación se pondera como 'MODERADO. factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes. costos asociados no se genereron y en cuanto a la capacidad socioeconómica En relación con este criterio se encontró registrado la señora OLGA MARIA CHAPARRO SANCHEZ identificado con Cédula de ciudadanía No 46370343 de Sogamoso-Boyacá, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación en el GRUPO SISBEN IV. B2 "Pobreza moderada", que de acuerdo con la actualización de datos realizado que constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar N.° 200.32.23.231 del 19 de mayo de 2023 a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0620 de fecha 05 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunta infractora a la señora OLGA MARÍA CHAPARRO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 46.370.343.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 27 de mayo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado lavadero El Parador del Cusiana, Municipio De Pajarito, Departamento de Boyacá, se dedican al lavado de vehículos, en la visita se evidenció una caseta edificada en zinc y madera usada para el almacenamiento de combustible, captación del recurso hídrico de la quebrada la limona para la prestación del servicio de lavado de vehículos, y se identifica que las actividades se desarrollan sobre el suelo descubierto sin ningún control; en el mismo se observa estancamiento de residuos líquidos provenientes de la acción, y discurre por el predio hasta llegar a un alcantarillado pluvia, sin ningún tipo de tratamiento ya que no cuentan con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas STAnD y realizan el vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) directamente al suelo, sin contar con el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental. De este modo, se determina que la actividad realizada por la presunta infractora infringe la normatividad ambiental vigente referida en el Decreto Único Reglamentario N°1076 de 2015, Articulo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento", Articulo 2.2.3.2.7.1. "Disposiciones comunes", Articulo 2.2.3.2.5.3. "concesión para el uso, de las aguas", de igual forma el Decreto Ley 2811 de 1974, Articulo N° 35.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora OLGA MARÍA CHAPARRO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 46.370.343, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Articulo 2.2.3.3.5.1., Articulo 2.2.3.2.7.1., Artículo 2.2.3.2.5.3., y lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 35.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0620 del 05 de julio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 27 de mayo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.277 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora OLGA MARÍA CHAPARRO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 46.370.343, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0620 del 05 de julio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.277, que quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

AUTO No. 200-6-23-2592 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 21 SEP 2023

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora OLGA MARÍA CHAPARRO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 46.370.343, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co,

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Holly Hernández / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.353-6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-23-2592 FECHA 25 SEP 2023
NOTIFICADO Olga Maria Chaparro
C.C. 46.370.343 DE Sogamoso
FIRMA Olga Maria Chaparro
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Paredes
C.C. 52 517 976 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal, 12 enero 2024
Hora: 2:12 PM